
EJECUTIVO RAD. 157593153003 2024 00116 00 - RECURSOS CONSTANCIA NOTIFICACION

Desde TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S. <torresponguta.abogados.sas@hotmail.com>

Fecha Jue 7/11/2024 8:05 AM

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC cardenasnaranjo@gmail.com <cardenasnaranjo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

16.- Recursos - constancia notificacion.pdf;

SEÑOR(A)
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO

Respetado(a) Doctor(a).

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA Colombia, solicito se sirva resolver el(los) recursos, conforme el escrito que envió en archivo(s) adjunto(s).

C.C. correo(s) electrónico(s): demandado(s): DAGOBERTO CARDENAS NARANJO.

De usted, atentamente,

JUAN CARLOS TORRES PONGUTA
ABOGADO
torresponguta.abogados.sas@hotmail.com
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso - Boyacá
Celular 311 2110638

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s) por contener datos personales. El(los) destinatario(s) tomará(n) todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el(los) destinatario(s) intencional(es) del mensaje, por favor informar al usuario que remite el correo electrónico de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema(s) de comunicación(es), de no hacerlo incurrirá en la(s) conducta(s) tipificada(s) en la Ley 1273 de 2009.



SEÑOR(A)
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO de EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
De: BBVA Colombia
Contra: DAGOBERTO CARDENAS NARANJO
Radicación No. 157593153003 **2024 00116 00**

Respetado(a) Doctor(a).

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga, obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA Colombia, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso que la notificación al demandado no cumple con las exigencias de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin que lo(s) REVOQUE y en su lugar tenga por notificado al demandado. Para lo cual paso a SUSTENTAR, el presente recurso en los siguientes términos:

I.- JURISPRUDENCIA – NOTIFICACION MENSAJE DE DATOS

1.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia ATC295-2020, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, con respecto a la notificación por mensaje de datos ha determinado:

*"(...) Por tanto, si para impugnar se habilitaban «los tres días siguientes a su notificación», sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, **«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»** (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar *«se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)*» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la



presunción de que «*el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «*los efectos del mensaje de datos*» a partir del citado «*acuse de recibo*», es menester que sea «*solicitado o acordado*» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (...).”

2.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia con radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, con respecto a la notificación por mensaje de datos ha determinado:

“(...). En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar*’ que el ‘*correo fue abierto*’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «*...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...*», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «*acuse de recibo*» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“(...). Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationem*, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.



Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 *ibídem*, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. (...)."

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16078-2021, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, con respecto a la notificación por mensaje de datos ha determinado:

"(...). En este sentido, esta Sala ha sostenido que,

«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que 'el iniciador recepcionó acuse de recibo'». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00). (...)."

II.- ARTICULO 7° (INCISO 1°) DEL CGP - LEGALIDAD

1.- Que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, citada en el capítulo I del presente recurso. El demandante BBVA COLOMBIA cumplió en debida forma con la notificación personal al demandado DAGOBERTO CARDENAS NARANJO, mediante mensaje datos enviado el día 22 de octubre de 2024, al correo electrónico cardenasnaranjo@gmail.com la cual le fue entregada el mismo día, conforme obra a folio 3 de la petición presentada a su despacho el día 22 de octubre de 2024.

2.- Que en aplicación del artículo 7° (inciso 1°) del CGP, el despacho debe dar aplicación a la jurisprudencia, que, sobre la notificación mediante mensaje de datos, ha sentada la Corte



Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las reiteradas jurisprudencias citadas en el capítulo I del presente recurso; o explicar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse de la jurisprudencia aquí citada.

III.- NOTIFICACION MENSAJE DE DATOS

1.- Que envíe la notificación personal al demandado, mediante mensaje el día 22 de octubre de 2024, al correo electrónico cardenasnaranjo@gmail.com la cual le fue entregada el mismo día, conforme obra a folio 3 de la petición presentada a su despacho el día 22 de octubre de 2024.

2.- Que conforme obra a folio 3 de la petición presentada el 22 de octubre de 2024, recibí en mi correo electrónico del servidor del correo electrónico del demandado, la confirmación de entrega al destinatario, así:

"(...) **De:** postmaster@outlook.com

A: cardenasnaranjo@gmail.com

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha: martes, 22 de octubre de 2024 9:33:58 a. m.

Archivos adjuntos: [NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO.msg](#)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cardenasnaranjo@gmail.com (cardenasnaranjo@gmail.com) <<mailto:cardenasnaranjo@gmail.com>>

Asunto: NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO

(...).".

3.- Que, con la confirmación de entrega al destinatario, se cumplió a cabalidad con la notificación personal al demandado, mediante mensaje el día 22 de octubre de 2024, conforme las normas legales y jurisprudenciales, previstas para ello.

IV – LEGISLACION - NOTIFICACION MENSAJE DE DATOS

1.- Que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, con respecto al acuse de recibido, establece:

"Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, **pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:**

a) **Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...).".

2.- Que el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, con respecto al tiempo de recepción de un mensaje de datos, establece:



"(...). De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) **Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:**

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) **Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.**

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente. (...)."

3.- Que el artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, afectivamente estable:

"(...). La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)."

4.- Que por ello en el artículo 8º (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, el legislador estableció la presunción legal de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y en el presente caso los términos para contestar la demanda y proponer excepciones empezarán a contarse a partir del día 19 de abril de 2023, dos días después de que el destinatario pudo tener acceso al correo electrónico enviado y entregado en el servidor @GMAIL.COM teniendo en cuenta que este servidor me informo a mi correo electrónico que:

"(...) **De:** postmaster@outlook.com

A: cardenasnaranjo@gmail.com

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha: martes, 22 de octubre de 2024 9:33:58 a. m.

Archivos adjuntos: [NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO.msg](#)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cardenasnaranjo@gmail.com (cardenasnaranjo@gmail.com) <<mailto:cardenasnaranjo@gmail.com>>

Asunto: NOTIFICACION - MANDAMIENTO DE PAGO

(...)."

En estos términos dejo presentado el presente recurso, hoy 7 de noviembre de 2024, encontrándome dentro el término legal para presentarlo, teniendo en cuenta, que el auto que así lo ordeno, fue notificado por estado electrónico, el día 1º de noviembre 2024. (inhábiles 2, 3 y 4 de noviembre de 2024).

De usted, atentamente,



TORRES PONGUTA
ABOGADOS S.A.S.
Nit. 901.237.858 - 9

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ
C. C. No. 1.177.666 de Tópaga
T. P. No. 52.288 del C. S. de la J.